



ROBERTO ALMUINA Y ASOCIADOS, S.C.

Contadores Públicos y Auditores

# BOLETÍN FISCAL

## Junio 2024

- I. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO EFECTIVAMENTE PAGADO A LOS TRABAJADORES EN EL EJERCICIO 2024.
- II. PARTICULARIDADES DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)
- III. CAPSULAS INFORMATIVAS:
  - PROGRAMA DE AUTOGESTION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
- IV. TABLAS E INDICADORES ECONÓMICOS.

## I. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO EFECTIVAMENTE PAGADO A LOS TRABAJADORES EN EL EJERCICIO 2024.

Debido a que la tabla de subsidio que se venía utilizando hasta antes el día 1º de mayo contenía ciertas inconsistencias, a partir del 1 de mayo 2024, mediante un decreto, los empleados tienen derecho a un subsidio para el empleo, cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate, no excedan de \$9,081.00 (nueve mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. Este subsidio al empleo equivale a la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%, lo cual significa que cada año aumentara conforme al valor de la UMA; Para este 2024 es la cantidad de 390.12 mensuales.

Dicho subsidio para el empleo se aplicará contra el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de los referidos trabajadores, en términos del artículo 96 de la misma ley.

También deberá considerarse el siguiente ejemplo:

ISR A CARGO	SUBSIDIO AL EMPLEO	CANTIDAD A RETENER de ISR
400.00	390.12	9.88
500.00	390.12	109.88
600.00	390.12	209.88
310.00	390.12	Cant. a retener o entregar 0.00

En los casos en que el impuesto a cargo del trabajador **sea menor que el subsidio para el empleo mensual** obtenido conforme a este artículo, la diferencia **no podrá aplicarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, ni se entregará cantidad alguna por concepto del subsidio para el empleo establecido en este artículo.**

Quienes realicen pagos por salarios correspondientes a periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82% entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos. Cuando

los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador, no podrá exceder el monto mensual máximo que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%.

DIAS TRABAJADOS	SUBSIDIO	DIAS	SUBSIDIO PROPORCIONAL
15	390.12	30.4	192.49
22	390.12	30.4	282.32
25	390.12	30.4	320.82

Quienes realicen pagos por salarios en una sola exhibición, que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82% por el número de meses que comprenda el pago.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR:

Cuando los trabajadores presten servicios a más de un empleador deben elegir, antes de recibir el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les aplicará el subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación **por escrito a los demás empleadores**, a fin de que ellos **ya no les apliquen el subsidio para el empleo** correspondiente. En este caso, los empleadores deberán conservar dichos escritos como parte de la contabilidad que deban llevar conforme a las disposiciones fiscales. Para efectos del párrafo anterior, previo a efectuar el pago por la prestación de los servicios personales subordinados, el empleador deberá solicitar a sus trabajadores que le comuniquen por escrito si prestan servicios a otro empleador y si éste les aplica el subsidio para empleo a que se refiere el presente decreto.

**Artículo Tercero.** Las personas que estén obligadas a realizar el cálculo anual del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que apliquen el subsidio para el empleo establecido en el presente decreto, deben estar a lo siguiente:

El impuesto anual se calculará restando del total de ingresos obtenidos en el año calendario, por los conceptos señalados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario; al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la misma ley. El impuesto a cargo del trabajador se disminuirá con la

suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador. II. En el caso de que el impuesto calculado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor que la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador la diferencia que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo se acreditará el importe de los pagos provisionales realizados en los términos del artículo 96 de la citada ley. III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, **no habrá impuesto a cargo del trabajador, ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.** Los trabajadores que perciban los ingresos referidos en el primer párrafo y la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que estén obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada ley, podrán acreditar contra el 2/3 impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la misma ley, el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a este artículo durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en los comprobantes fiscales que para tales efectos les sean proporcionados por el retenedor, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 152.

**Artículo Cuarto.** El subsidio para el empleo a que se refiere este decreto no se considerará como ingreso acumulable ni formará parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

**Artículo Quinto.** El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

## II. PARTICULARIDADES DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU).

### ¿Qué hacer con la PTU de un empleado que fallece?

Cuando un empleado fallece, es importante conocer los derechos y prestaciones que corresponden a sus beneficiarios, a continuación, se proporciona información relevante:

1. Designación de Beneficiarios:

- Un juicio de Designación de beneficiarios: Es aquel que se inicia cuando el trabajador fallece y los beneficiarios, (esposa(o), concubina, hijos, padres, etc.) puede hacer valer el derecho de reclamar las prestaciones que la persona que falleció, género en la empresa.
- Este juicio, en la actualidad, se lleva ante los tribunales laborales dependientes del poder Judicial de la Federación.

2. ¿Por qué causa se inicia un juicio de Designación de Beneficiarios?

Se inicia cuando una persona trabajadora ya sea en activo o que haya dejado de trabajar, fallece, las causas de muerte pueden ser por:

- Accidente de trabajo
- Enfermedad general.

**Beneficiarios:**

De conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo:  
Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- La viuda o viudo
- Hijos menores de 16 años y los mayores de esa edad si tienen una incapacidad de 50% o más.
- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas anteriormente, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
- Descendientes, que se compruebe que dependían económicamente del trabajador.

**Prestaciones:**

Las prestaciones que puede solicitar en la empresa donde laboraba:

En caso de que el extinto trabajador se encontrara laborando antes de fallecer, los beneficiarios podrían reclamar el pago de:

- Vacaciones y prima vacacional en caso haberlas generado y no se le hubieran pagado;
- Aguinaldo en caso haberlas generado y no se le hubieran pagado;
- El pago de los salarios devengados y no cubiertos;
- El pago de la Prima de Antigüedad de conformidad con lo que marca el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo
- Además de las prestaciones extraordinarias en caso de que se cuente con Contrato Colectivo en la empresa, tales como Fondo de Ahorro, Seguro de Vida, Estímulos de puntualidad y Asistencia, etc.;
- Participación en el reparto de utilidades (en el caso de que la empresa haya generado utilidades en el ejercicio de que se trate) a la fecha de falleció

- Para el pago de dichas prestaciones de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios contarán con el término de 1 año a partir de la fecha en que falleció el trabajador para poderlas reclamar.

### **III. ENTRA EN VIGOR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE AUTOGESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.**

- El objetivo es garantizar los derechos de las personas trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- Las empresas interesadas deberán estar registradas en el VELAVO y podrá aplicarse a las compañías que ofrezcan servicios especializados.

Con la finalidad de garantizar los derechos de las personas trabajadoras en materia de seguridad y salud del trabajo, entro en vigor a partir del 13 de mayo de 2024, la actualización de los Lineamientos Generales de Operación del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (PASST).

Las incorporaciones y modificaciones mas relevantes que deben atender los centros de Trabajo inscritos en el programa son:

- Actualización del Compromiso Voluntario y Registro en el Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el trabajo: es un requerimiento para la incorporación de Centros de Trabajo al PASST el registro en el Programa de Verificación Laboral Voluntaria (VELAVO).
- Restricciones para el otorgamiento de Reconocimientos: se establece en el esquema del proceso del PASST la comprobación del registro en el Programa de Verificación Laboral Voluntario (VELAVO).
- Asimismo, las políticas del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, señala el inciso d, que el programa deberá de aplicarse por centro de trabajo, considerando de manera voluntaria, a las empresas realicen servicios especializados (subcontratación) en dicho espacio laboral que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante.
- En Responsabilidades para la Operación del Programa, en particular el 8,6, inciso h, indica la obligación de "mantener actualizada la base de datos del Directorio Nacional de Empresas (DNE)", a cargo de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo.

- Ahora, las Direcciones de Coordinación Regional son las encargadas de coordinar la operación del PASST en las Oficinas de la Representación Federal del Trabajo, adscritas a su área de atención (numeral 8,7), para mejorar la atención y puntualidad en el proceso de inscripción al programa

El PASST promueve que las empresas instauren y operen Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el trabajo, con la corresponsabilidad de empleadores trabajadores, a partir de estándares nacionales e internacionales, para favorecer la gestión del cumplimiento permanente de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo vigente.

Cualquier centro de trabajo se puede incorporar de manera voluntaria al PASST, siempre que cuente con recursos y capacidad para instrumentar un Sistema de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo, y de manera prioritaria aquellos de 30 trabajadores o más, de actividades económicas con alta accidentabilidad, siniestralidad o riesgo.

Los centros de trabajo que se incorporen al Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo no serán objeto de inspecciones ordinarias de seguridad y salud en el trabajo, excepto en los casos previstos por los presentes lineamientos.

## NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2024	133.555	133.681	134.065	134.336								
2023	127.336	128.046	128.389	128.363	128.084	128.214	128.832	129.545	130.120	130.609	131.445	132.373
2022	118.002	118.981	120.159	120.809	121.022	122.044	122.948	123.803	124.571	125.276	125.997	126.478
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920

2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626

<b>1981</b>	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
<b>1980</b>	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635

V.- Tablas e indicadores económicos.

<b>Concepto:</b>	<b>Indicador:</b>
<i>INPC abril 24</i>	<b>134.336</b>
<b>Inflación acumulada al mes de abr 24</b>	<b>65%</b>
<b>UDIS mayo 2024</b>	<b>8.140888</b>
<b>Tipo de cambio dólar junio 24</b>	<b>17.86</b>
<b>Tasa de interés Banxico</b>	<b>11.00%</b>
<b>Tasa de interés banco USD mayo 24</b>	<b>5.25%</b>
<b>Tasa interés europeo mayo 24</b>	<b>4.5%</b>
<b>UMA diaria</b>	<b>108.57</b>
<b>UMA mensual</b>	<b>3,300.53</b>
<b>UMA anual</b>	<b>39,606.36</b>
<b>Salario Mínimo General 24</b>	<b>\$ 248.93</b>